



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00365-00
Demandante: **JENNY ALEXANDRA TOVAR BUITRAGO**
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se remitió la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que este Despacho carecía de competencia para conocerla, por el factor cuantía.

En ese sentido, le correspondió su conocimiento al Magistrado José Rodrigo Romero Romero de la Sección Segunda Subsección “B” de dicha Corporación, quien por auto del 17 de abril de 2020, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 53 Administrativo de Bogotá el 26 de febrero de 2021, tal como consta en el acta que reposa en el expediente.

Sin embargo, dicho estrado judicial a través de providencia del 15 de junio de 2021, remitió el presente proceso a este Despacho, en razón al conocimiento que de manera primigenia tuvo del mismo.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS RICARDO TOVAR RIVERA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32dbabc12afe7505e485ec77e7d13a2f2ffdc7754e72ce435c08b8de941026d

Documento generado en 27/10/2021 12:06:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00068-00
Demandante: **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS**, en calidad de esposa de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN (Q.E.P.D)
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- Rechaza demanda de la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Mediante auto del 3 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la señora LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos Sofía González Arenas, y Felipe González Arenas, hijos del occiso GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN, para que entre otros aspectos, aportara copia de la Resolución No. 23157 del 3 de octubre del 2018 y precisara la designación de las partes, toda vez que, quien había otorgado el poder era diferente a quien figuraba como demandante en el presente proceso.

Sobre el particular, por medio de escrito del 9 de junio de 2021, la apoderada de los actores presentó memorial, mediante el cual, de una parte, subsana la demanda en los términos señalados en el auto del 3 de junio de 2021, y de otra, reforma la misma, incluyendo como demandante a la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, no obstante, revisado los anexos de la demanda se observó que no obraba en el expediente el poder conferido por la referida señora a la doctora Yolanda Leonor García Gil.

Por lo anterior, a través del auto del 15 de julio de 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de allegar el poder conferido por la señora María Alejandra González Martínez en calidad de hija del occiso Gustavo González Millán, a la citada profesional del derecho.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la apoderada de la señora María Alejandra González Martínez no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el anterior auto, que concedió el término de diez (10) días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda de la señora LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS, en calidad de esposa de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN (Q.E.P.D) en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Rechazar la demanda presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** a través de apoderada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo**

Juez

Juzgado

018

Bogotá, D.C. -

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b18d4c816ba6107f1ed7c09502d765bf081dbeb7bdca29d53ce4700df87bb
8**

Documento generado en 27/10/2021 02:57:42 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00068*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00024-00**
Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Alexander Triana Palacios, a través de apoderada, interpuso el presente medio de control, pretendiendo que se declare la nulidad del oficio (sin número de radicación) del 17 de julio de 2020, por medio del cual se negó la reliquidación de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y el consecuencial reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por lo anterior, mediante autos del 25 de febrero y 22 de abril, ambos de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc38424750586873d43489aad11799661a75a9156ee997f01a6f8bdbcd6d273

Documento generado en 27/10/2021 08:26:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**277**-00
Demandante: **BLANCA CECILIA SÁENZ DE GARCÍA**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Con el fin de integrar el contradictorio por pasiva, notifíquese personalmente a la señora MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, así como a los señores JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA y BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA, en la forma prevista en los artículos 291 y

292 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C. G. del P.

5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **RICARDO PRIETO TORRES** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría	Jaramillo Administrativo Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b14fc8abd851cfa9ddae6e2ab68f0db42e403906044969bf7e01c179b22977**

Documento generado en 26/10/2021 01:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00278-00**
Demandante: BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo**

Juez

Juzgado

018

Bogotá, D.C. -

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1deba0ab9301e8560e8a383208aa95a823651556670035400f6207b1662ca2
92**

Documento generado en 27/10/2021 11:00:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021))

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00284-00**
Demandante: SANDRA ISABEL PINEDA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
Gloria Jaramillo Juez Juzgado 018 Bogotá, D.C. -	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. 	Mercedes Vasquez Administrativo Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5afdd071753477a4fff2a161725029fb30ad9b295afbb7fabbf064b9fd20999e

Documento generado en 26/10/2021 10:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00**287**-00
Demandante: **YANNET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JOHN JAIRO LOZANO ROJAS**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA** como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes en el plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0d0b68a4aae06f81423cf127100b542e5aaf44e1d08cf3e36188088952433
4

Documento generado en 26/10/2021 09:57:24 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00287-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00289-00**
Demandante: ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo**

Juez

Juzgado

018

Bogotá, D.C. -

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e19d0f7a1ef3b9d72ab207dae44456c293705253dddb8c52c04bb1af88b4a
d**

Documento generado en 27/10/2021 10:54:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00290-00**
Demandante: SANDRA MAYUMI SILVA CORREDOR
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00290-00*

Código de verificación:
**e1d105d54977a6562dd2855f44f78166f0f270cbbbdd7b899cc9625acb7b
c62e**

Documento generado en 22/10/2021 09:47:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00285-00**
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ANDREA SANABRIA PARRA
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y la señora Andrea Sanabria Parra, actuando en nombre propio.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitaria 2044-01.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 58 *ibidem*, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

1.3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la

Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y los viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según estos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley; no obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii)

que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora Andrea Sanabria Parra, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 4 de octubre de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora Andrea Sanabria Parra, en calidad de convocada, quien actúa en causa propia, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ANDREA SANABRIA PARRA C.C. 53.099.596	01 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 (PRIMA DE
	ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN) 02 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 7.283.482

Me ratifico en las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se hace lectura del acta del comité para conocimiento para que se exprese al respecto: “PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 10 de agosto de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-216028 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 01 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES.

Funcionario: ANDREA SANABRIA PARRA Proceso N°: 21-216028
Cédula: 53.099.596
Fecha Liquidación Básica: 30-jun-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1.773.036	1.852.823	1.947.688	1.947.688
Reserva de Ahorro	1.152.473	1.204.335	1.265.967	1.265.997

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-01 2018	2044-01 2019	2044-01 2020	2044-01 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	602.168	632.999	-	1.235.167
Bonificación por Recreación	-	80.289	84.400	-	164.689
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2019	07-dic-2020		
Prima por Dependientes	512.850	2.167.803	2.278.795	924.178	5.883.626
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Vuelos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	512.850	2.850.260	2.996.194	924.178	7.283.482

*Mediante Acta de Posesión No. 7544 del 1 de octubre del 2018 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Provisional).
*Mediante Resolución No. 74350 del 2018 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 2 de octubre del 2018.



ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT
Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Oñate
Revisó: Myriam Oñate

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 10 de agosto de 2021”

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que se exprese al respecto: Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio».

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

- 3.1.** Resolución No. 68243 del 14 de septiembre de 2018, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró a la señora Andrea Sanabria Parra, en el cargo de Profesional Universitario 2044 – 01.
- 3.2.** Acta No. 7544, mediante la cual se dejó constancia que la convocante tomó posesión del cargo señalado anteriormente el **1 de octubre de 2018.**
- 3.3.** Resolución No. 74359 del 4 de octubre de 2018, por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio adscribió como beneficiaria dependiente de la actora, a su hija y, en consecuencia, ordenó el pago de la prima por dependientes, en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico.
- 3.4.** Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado de la demandante, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.5.** Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviada vía correo electrónico el **26 de mayo de 2021** y radicada en la entidad el 27 de mayo de la misma anualidad, con el número “21-216028- -00000-0000”, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro para la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.**
- 3.6.** Oficio No. 21-216028- -2-0 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

informó a la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

3.7. Escrito enviado vía correo electrónico el 10 de junio de 2021 y radicado el mismo día, con el No. “21-216028- -00003-0000”, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.8. Liquidación efectuada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2018 y el 26 de mayo del 2021, por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación y desde el 2 de octubre del 2018 al 26 de mayo del 2021, por prima por dependientes, así:

“(…)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 01 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					
DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 26 DE MAYO DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	ANDREA	SANABRIA PARRA	Proceso N°:	21-216028	
Cédula:	53.099.596				
Fecha Liquidación Básica:	30-jun-2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
	2018	2019	2020	2021	
Asignación Básica	1.773.036	1.852.823	1.947.688	1.947.688	
Reserva de Ahorro	1.152.473	1.204.335	1.265.997	1.265.997	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
	2044-01	2044-01	2044-01	2044-01	
	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	602.168	632.999	-	1.235.167
Bonificación por Recreación	-	80.289	84.400	-	164.689
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2018	07-dic-2020		
Prima por Dependientes	512.850	2.167.803	2.278.795	924.178	5.883.626
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	512.850	2.850.260	2.996.194	924.178	7.283.482

*Mediante Acta de Posesión No. 7544 del 1 de octubre del 2018 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01 (Provisional).

*Mediante Resolución No. 74359 del 2018 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 2 de octubre del 2018.

(…)”

3.9. Escrito enviado vía correo electrónico el 16 de julio del año en curso y radicado en la entidad el mismo día, con el No. “21-216028- -00007-0000”, por medio de la cual la señora Andrea Sanabria Parra le manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.10. Certificación expedida el 22 de julio de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia

de Industria y Comercio, donde consta que la convocada presta sus servicios a la entidad desde el **1 de octubre de 2018**.

3.11. Certificación expedida el **10 de agosto de 2021**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que señala que en **sesión celebrada el mismo día**, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se va a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“... el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA la señora Andrea Sanabria Parra, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016, designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocésal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación y por la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, se prorrogó el nombramiento de la servidora Pública, quien otorgó poder al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Andrea Sanabria Parra actúa en causa propia, procedimiento conforme a la excepción consagrada en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por ser servidora pública.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “*Corporanónimas*” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y, en su artículo 12, dispuso:

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 181 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(...

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Andrea Sanabria Parra presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 1 de octubre de 2018; **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación el 10 de agosto de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.283.482 m/cte.)

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.7. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 10 de agosto de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes a los que le asiste derecho la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

Así las cosas, toda vez que la señora Andrea Sanabria Parra presentó reclamación administrativa el **26 de mayo de 2021**, vía correo electrónico y radicada en la entidad el **27 del mismo mes y año**, se precisa que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, pues su vinculación data del **1 de octubre de 2018**, tal

como se acredita en la Resolución No. 68243 del 14 de septiembre de 2018 y en la Certificación expedida el 22 de julio de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en ese sentido, la liquidación obrante en el expediente se encuentra acorde sobre dicho aspecto.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Andrea Sanabria Parra, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00*

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ANDREA SANABRIA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.099.596, el 4 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.283.482,00 M/CTE.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO</small> <small>Secretaria</small>

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00285-00

Código de verificación: **227d665ce141e3f6d94f3212644939edf7447279a3b2eea5e1851b3997e0576a**

Documento generado en 27/10/2021 05:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00213-00**
Demandante: JAVIER FELIPE MONROY DÍAZ
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del ordinal primero de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 30 de abril de 2020 (Fls. 344 a 352), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 359 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80dfa26620f993c9e518b7b06de75da73453de83ba989b4f899e34595494dcf

Documento generado en 26/10/2021 08:49:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00913-00**
Demandante: IVONNE ANDREA CRUZ REYES
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la sentencia Proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 (fls. 99 a 107) y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante a folio 177 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo

018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8732a9bd2617da6455e88321c4e4f0975b7e01c0a4f83e81dfb894a
60528bf74**

Documento generado en 26/10/2021 09:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00303-00**
Demandante: JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 (fls. 77 a 85) y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante a folio 156 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14312d2554283b927974e6d9614f4e4f3b09937622d04ace0137d
5c4d29a881e**

Documento generado en 26/10/2021 10:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00314-00**
Demandante: CIRO OVIEDO DEVIA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 13 de septiembre de 2019 (Fls. 111 a 118), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 131 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41d8dba0f9bd2cd652d47abe340e933925f31f81e17b0ab4b9d56faa3150062

Documento generado en 26/10/2021 11:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00356-00**
Demandante: BLANCA CECILIA DUARTE DE TOVAR
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2019 (Fls. 67 a 74), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 85 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dcc057f23b2f873d8671879731c1429c4a2e9e39d8b503492506001422f6b5a

Documento generado en 26/10/2021 10:49:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2017-00192-00**
Demandante: ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 07 de noviembre de 2019 (fl. 309), el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
Juzgado
Administrativo

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
769643e3c83eed530a0404c56558135fe061de94a4d6bffc620589e0f33bbff
Documento generado en 27/10/2021 10:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2017-00493-00**
Demandante: JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 05 de febrero de 2019 (fl. 101 *vltto*), el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
Juzgado
Administrativo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO JUEZ

Jaramillo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9690b989c3af23b595200c3efee4613d76f7a13ef87191446536fd13de4a84fb

Documento generado en 25/10/2021 12:35:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00436-00**
Demandante: TATIANA AMPARO ALARCÓN SOTO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 18 de septiembre de 2020, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Mercedes
Vasquez
Administrativo
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9954add4d2803980ecec48de593c0e5437ba1c4d5fa3043224964c9c028484
0**

Documento generado en 26/10/2021 11:19:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00042**-00
Demandante: **BLANCA YANETH SAENZ**
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Asunto: Deja sin efectos- incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, se allegó al Despacho la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, respecto a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica de la demandante, a efectos de liquidar los conceptos de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes, objeto del presente asunto.

No obstante, de la lectura de la liquidación que sustenta el acuerdo conciliatorio, se evidenció que para dicho propósito la entidad tomó los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, vigencias que no corresponden al parámetro establecido por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez, que para liquidar los factores que componen su salario incluyendo la reserva especial del ahorro, la entidad demandada debía tener en cuenta las vigencias del 2015, 2016 y 2017, dado que fueron los últimos 3 años que la demandante las dejó de percibir, en la medida que el 14 de junio de 2018, promovió la reclamación administrativa.

Por lo anterior, mediante autos del 28 de enero, 22 de abril y 1 de julio, todos de 2021, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio

para que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que dispusiera el reconocimiento de los años 2015 al 2017.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha, la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho continua con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de oficiar a la entidad demandada para que certifique si la demandante le fue cancelada la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, señalando desde y hasta cuando la recibe e indicando si para dicha liquidación se tuvo o no en cuenta la reserva especial del ahorro, toda vez, que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las obrantes en el plenario, las cuales fueron decretadas precedentemente.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si al demandante le asiste o no el derecho a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidar los factores que componen su salario.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020 (fl. 67), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo
Administrativo
Bogotá D.C.,
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00042-00

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e2e8a99a932ae08447c67a4a4cbd92d38c35f156bbfe27c4f1c6982ab4b38**
Documento generado en 27/10/2021 07:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00117-00
Demandante: **DUNIA SIMANCAS MORENO**
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 16 de marzo de 2021, el Despacho DISPONE:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de pruebas y de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las
8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d83ea269430ef91223ad79e53cf5614d16a1ef41a140d989c9587cf1a95f7ce

Documento generado en 27/10/2021 02:02:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**447**-00
Demandante: **JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTÉS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d5af64c317199c93fdd37e19f1f9e65a236a741a1dc3916fd1c94
3c7dc5c81**

Documento generado en 22/10/2021 10:36:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00462-00
Demandante: **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
Gloria Jaramillo Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría	Mercedes Vasquez

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**77e3cde81db7f322cf6d54cdbc5eccd467615abc0992d09d23bb37c
fbaa54bb0**

Documento generado en 22/10/2021 10:29:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**464**-00
Demandante: **DIANA CAROLINA CHICUE AMAYA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	Por:
Gloria Jaramillo Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.	Mercedes Vasquez
	 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría	

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6ea67c37ea9f94b3bb4dbc0601ab4c1f87d78288903d4212bc19d
5a0e8da7e5**

Documento generado en 22/10/2021 10:19:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**482**-00
Demandante: **MARÍA JANETH MURCIA MOLINA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7381ca367a51277a897c039299d39bebf223fa5587a349092be1cf6
88303c5cf**

Documento generado en 26/10/2021 09:44:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**206**-00
Demandante: **CLEMENCIA ALARCÓN AYALA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Por:

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a2a6cb447dfaff21cdb163dfd46026df25264f67203878d2ef01e
8fe8272f**

Documento generado en 26/10/2021 09:39:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**214**-00
Demandante: **NURY TRUJILLO CAMACHO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 17 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Por:

**Mercedes
Vasquez**

**Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a93c482310b8213c64de127e763fcd4edda78773d6624b1a9356
e7467a70cd**

Documento generado en 26/10/2021 09:35:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**217**-00
Demandante: **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT**
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Deja sin efectos y admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

A través del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de 2020, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien había manifestado no encontrarse impedido en estos asuntos y era el siguiente en turno.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a que el proceso fuera remitido por Secretaría al señalado Juzgado, este **declaró infundados otros impedimentos** realizados por la suscrita Juez en el mismo sentido; de manera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en esa medida, se dejará sin efectos el antedicho auto y se avoca el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, estaban impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho; así como remitir el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el siguiente en turno.
2. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes

Vasquez

Juez

Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	

Jaramillo

Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3804f61824dbf3405fa3ab4e55e12010d2f49146800b7ae5e62ad8f04be561c**

Documento generado en 27/10/2021 10:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**421**-00
Demandante: **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Fleider Guillermo Cañón Sierra, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183112160601 MDN-CGFM-COEJC-SEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de noviembre de 2018, así como la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio de la administración, frente a la petición con radicación 9JHG3IYVQP; mediante los cuales se negó al reconocimiento y pago del subsidio de familia con base en el Decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, respectivamente.

Por lo anterior, mediante autos del 24 de octubre de 2019, 11 de febrero y 22 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Fleider Guillermo Cañón Sierra al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Mercedes	 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría	

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484ca13332845682d7baf0e33c604dc23cc2865b5df85c94043a
a721233f17b4**

Documento generado en 27/10/2021 11:09:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00037-00
Demandante: JUAN ARLEY CAPERA YATE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Juan Arley Capera Yate, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183112401731 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 07 de diciembre de 2018, así como la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio de la administración, frente a la petición con radicación HLN8UFJR4K; mediante los cuales se negó al reconocimiento y pago del subsidio de familia con base en el Decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, respectivamente.

Por lo anterior, mediante autos del 27 de febrero de 2020, 11 de febrero y 22 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que aunque obra en el expediente el poder conferido por el señor Juan Arley Capera Yate al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, en el mismo no están relacionados los actos administrativos frente a los cuales el actor otorga la facultad de demandar, razón por la cual deberá allegarse al plenario un nuevo poder donde se relacionen los señalados actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Mercedes	 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría	

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cfad2810feb8ca376962c73e54b330faf7aa16bd1d663fce621cb
80634f94ad**

Documento generado en 27/10/2021 03:10:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**161**-00
Demandante: ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Adolfo Rafael Moreno Ortega, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del del silencio de la administración, frente a la petición con radicación PM4GH6ZZ1D, orientada al reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, así como la nulidad del Oficio No. 20193110064451 del 16 de enero de “2018”, por medio del cual la entidad demandada le negó el subsidio familiar, con base en el Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior, mediante autos del 5 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Sobre el particular, se observa que el señor Adolfo Rafael Moreno Ortega no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677204edc6feb186c53abb1a7d5f1ad6805308a2d3a09441769bbe5e2b
cca880**

Documento generado en 25/10/2021 09:54:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00164-00**
Demandante: DUBER LEONARDO SÁNCHEZ MORENO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Duber Leonardo Sánchez Moreno, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del oficio No. 20183170887221 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 5 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Duber Leonardo Sánchez Moreno no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.

P. A. C. A., según el cual “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15d311a4290763c561368b5f585b9c571021124e58a4798c1b532354
560a5cc**

Documento generado en 26/10/2021 09:49:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00167-00**
Demandante: FREDDY ALEXANDER ÁVILA BARRERA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Freddy Alexander Ávila Barrera, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del del silencio de la administración, frente a la petición con radicación NN3CLE7PPE, orientada al reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 13 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Freddy Alexander Ávila Barrera no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código

General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f464639e3a6b1dba6698553e87a06c01866742ea58b15f43d31f721d1
3f5cc7**

Documento generado en 26/10/2021 10:31:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00169-00**
Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Jhon Fredy Sánchez López, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación R66F5TWVTS, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 27 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Jhon Fredy Sánchez López no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e9906cb3be28b05b85375f00fb9b032259e2941e20fb77313201ea1e
de0d61**

Documento generado en 25/10/2021 12:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00172-00**
Demandante: EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Edwin Miguel González Abaunza, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del del silencio de la administración, frente a la petición con radicación RPPFAM14Q3, orientada al reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, así como la nulidad del Oficio No. “20193010070851” del 17 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó el subsidio familiar, con base en el Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior, mediante autos del 13 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto efecto para el cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, se observa que el señor Edwin Miguel González Abaunza no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd815d27a1abc3315cbc7fa669747a07f8405196d7c2fc0f17102c10707
87edf**

Documento generado en 25/10/2021 09:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**177**-00
Demandante: GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Geiner José Ternera Zapata, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20193110071341 del 17 de enero de 2018, así como, la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación QBIJW3M68A, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 13 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Geiner José Ternera Zapata no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No.
030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las
8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2f577c8de4ce31603ed8deefe0a3f3841c4799696145f54723d6ce834
0f94e**

Documento generado en 27/10/2021 11:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00180-00**
Demandante: UBALDO FUENTES MALABER
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Ubaldo Fuentes Malaber, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación **T5CAB1XWVG**, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 13 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Ubaldo Fuentes Malaber no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a19f6105390c1b82b1b1df1626176109dbdd4d372003f74f62e38851e2
694f45**

Documento generado en 27/10/2021 10:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00181-00**
Demandante: JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Juan Miguel López Hernández, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111845861 del 26 de octubre de 2018, así como, la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación 5GPHBP9CY4, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 28 de agosto de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Juan Miguel López Hernández no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No.
030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las
8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ba995189e32bd4181fc9fedd452d011ec6a89f07301d663101b9d396
4af1ea**

Documento generado en 27/10/2021 10:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00254-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES, a través de apoderado interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación HJJFJRP4SG, orientado al reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 8 de octubre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el

cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, en el plenario no obra el poder que faculte al Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para representar los intereses de la parte demandante en la presente controversia, aspecto que debe ser corregido de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, que consagran el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, mandato que debe reunir los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Jaramillo	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ	Mercedes Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9da285f12ef47a0e8447e38fd44304ae1a6345317ba9a66458fdea5f75f81c8b

Documento generado en 25/10/2021 10:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00256-00**
Demandante: HÉCTOR FABIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Héctor Fabio Gómez Hernández, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación **410599**, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 8 de octubre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, no se encuentra dentro del expediente el poder conferido por el demandante al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá allegar al plenario relacionando el acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Expuesto lo anterior el Despacho, RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e0d4af9bff8f6d2d830730f532b1224ecfa9744b423a37b9079a5af0f1
eba1**

Documento generado en 27/10/2021 10:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00257-00**
Demandante: JUAN CARLOS LOMBO REYES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Juan Carlos Lombo Reyes, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20183112065501 del 24 de octubre de 2018, así como, la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación PRG8PNUYF7, orientado al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 8 de octubre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, el señor Juan Carlos Lombo Reyes no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No.
030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las
8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2db4367cd4883d8504407171560b4d7959f9fa15f1229eb3a3ea59e9
371752**

Documento generado en 27/10/2021 11:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00258-00
Demandante: YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ, a través de apoderado interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación KG8TBTREEU, orientado al reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%.

Por lo anterior, mediante autos del 8 de octubre de 2020, 25 de febrero y 6 de mayo, ambos de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha el mencionado Comando no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el

cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, en el plenario no obra el poder que faculte al Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para representar los intereses de la parte demandante en la presente controversia, aspecto que debe ser corregido de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, que consagran el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, mandato que debe reunir los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Jaramillo	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ	Mercedes Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4b2ff37f2887d9612893a5ea6833edbadf2f4f31455b1d4cbf736e69d912aa2b

Documento generado en 25/10/2021 10:04:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00074-00
Demandante: JOHN ARLEY MONTOYA CORREA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor John Arley Montoya Correa, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183112403271: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 07 de diciembre de 2018 y la existencia del silencio administrativo negativo, y como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, respectivamente.

Por lo anterior, mediante auto del 08 de abril de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por

la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que no obra en el expediente el poder conferido por el señor John Arley Montoya Correa al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De otra parte, se advierte que en la demanda se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., sin embargo, las pretensiones 1.2 y 1.3 principales deberán ser adecuadas puesto que ambas deprecian la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, pero ninguna de ellas busca la nulidad del mismo. Por lo tanto, las pretensiones deberán adecuarse en el sentido de incluir en las declarativas la nulidad del señalado acto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Mercedes	 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria	

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1737d87ae8fa398c58e3b53fdbbdd79ae752408258e40698785
ed4a918e5734**

Documento generado en 27/10/2021 03:12:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021-00078-00**
Demandante: HUGO ACOSTA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor Hugo Acosta Sánchez, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, derivado de la falta de contestación a su petición radicada bajo el No. 385648.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante, presta o prestó sus servicios.

Sobre el particular, se advierte que a la fecha la mencionada entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca

el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Hugo Acosta Sánchez al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, razón por la cual deberá allegarlo al plenario, donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De otra parte, se advierte que, aunque obra copia de la petición radicada bajo el No. 385648, de cuya falta de respuesta predica el demandante la existencia del acto ficto o presunto que demanda, lo cierto es que no obra fecha de radicación del mismo, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren** (...)”* (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Por:
Gloria Mercedes		

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d28ee1e542b473b7b3bdcb61d00d894ce04cd79338abfa10ea6
88bd5ac7c642**

Documento generado en 27/10/2021 07:29:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**282**-00
Demandante: **ADRIANA HERRERA MELO**
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se reconozca una relación laboral entre las partes, en el período comprendido entre el 16 de abril de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021.

Sobre el particular, se advierte que en la demanda se dice ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., sin embargo, las pretensiones de la misma deberán ser adecuadas puesto que no son congruentes con el medio antedicho. Lo anterior, toda vez que de los anexos allegados se evidencia que la entidad, mediante Oficio No. 2021EE44550 del 22 de abril de 2021 resolvió negativamente la petición de la actora de reconocer una relación laboral entre las partes, así como los aportes a seguridad social y liquidación de las prestaciones sociales causadas entre el 16 de abril de 2020 y el 12 de marzo de 2021. En consecuencia, las pretensiones deberán adecuarse en el sentido de incluir en las declarativas la nulidad del señalado oficio.

En ese orden de ideas, la expedición del mencionado oficio, así como sus antecedentes, deberán expresarse y determinarse en el acápite de

“I. HECHOS”, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual toda demanda deberá contener: “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En ese mismo sentido, el poder obrante en el expediente otorgado por la actora al doctor Brayan Andrés Maldonado Perdomo, deberá adecuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, pues no se relaciona en él ningún acto demandado. Además, se observa que, de conformidad con la parte introductoria del libelo demandatorio, la demanda es presentada directamente por la actora, a pesar de haber otorgado el mencionado poder al antedicho profesional del derecho, razón por la cual, este aspecto también deberá ser subsanado.

Igualmente, en atención al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se le indica al apoderado de la parte actora que, en los fundamentos de derecho de las pretensiones “*[c]uando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Por otro lado, advierte el Despacho que en la demanda no se relacionó el canal digital de notificaciones de la parte demandada ni su representante, lo cual tendrá que ser corregido, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual toda demanda deberá contener “1. *La designación de las partes y de sus representantes (...)* 7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*”.

De otra parte, se observa que en el acápite de “CUANTIA (SIC) Y COMPETENCIA”, la parte actora la estima en un total de \$37.000.000 pesos m/cte., la cual, aunque es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, no se encuentra determinada como lo ordena el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De conformidad con la norma en cita, concluye el Despacho que se debe establecer la cuantía, para efectos de determinar la competencia, la cual no puede sobrepasar de 3 años, para lo cual se le solicita claridad al apoderado ya que en el acápite denominado “3. FUNDAMENTOS DE DERECHO” se señala que la demandante percibía “el salario mínimo” por sus labores como “trabajadora del servicio doméstico” por desarrollar su trabajo durante “10 años (...) continuos”, lo cual no se compadece con los hechos de la demanda, en los que se señala que la pretendida relación laboral que se reclama duró cerca de un año, y que la demandante ejercía labores en el área de la salud.

Así las cosas, se recuerda al apoderado de la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.M.V. (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), el cual

¹ Términos que, a la fecha, continúan vigentes de conformidad con el inicio primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$45.426.300 pesos m/cte.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO BOGOTÁ	

Por:

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66d6ea2a680aca66fd0233b3dbff922bafb34925388f703bc864e
1220d5cdb3**

Documento generado en 25/10/2021 10:14:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00168-00
Demandante: **OSWALDO PINZÓN CORREA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Niega medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado del señor Oswaldo Pinzón Correa, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los fallos proferidos el 31 de julio de 2019 y el 14 de diciembre de 2020, por la Inspectora Delegada Especial MEBOG y el Inspector General de la Policía Nacional, *respectivamente*, por medio de los cuales la entidad demandada lo responsabilizó disciplinariamente por haber trasgredido en la modalidad dolosa el artículo 36, numeral 3, de la Ley 1015 de 2006, imponiéndole la sanción de multa de 10 días y se confirmó en su integridad dicha decisión.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, afirmó que los mencionados fallos se profirieron sin el cumplimiento de todas las garantías constitucionales, en especial con vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en razón a que no se efectuó una debida valoración de las pruebas recaudadas, pues solo se adujo que se encontró acreditado que *“asumió actitudes displicentes ante un llamado de atención”*, que le efectuó el Teniente Coronel Alejandro Castro Bermúdez, por haberse presentado presuntamente unos minutos tarde a la formación habitual.

Sostuvo que la sanción impuesta le ocasionó al actor un perjuicio, teniendo en cuenta que en la información general de su hoja de vida y en la base de

datos de la Procuraduría General de la Nación, aparecen consignados dichos fallos.

Igualmente, anotó que el demandante ostenta el grado de Mayor dentro de la Policía Nacional encontrándose activo y con la aspiración de realizar el curso para ascender al grado de Teniente Coronel, debiendo cumplir con todos los requisitos para el efecto, entre los que se encuentra no tener antecedentes de sanciones disciplinarias y haber obtenido un puntaje alto en cuanto a la calificación de su desempeño.

De la medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada el 28 de septiembre de 2021, en la forma establecida en el Código General del Proceso, por remisión expresa del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, quien dentro del término legal, mediante escrito del 4 de octubre de 2021, se opuso a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicha disposición legal, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de

control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado **debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto o los actos demandados**, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, confrontado el acto demandado con las normas invocadas como violadas, se observa que los fundamentos expuestos en el escrito de medida cautelar buscan demostrar que los actos administrativos enjuiciados en el presente medio de control no se encuentran ajustados a derecho, toda vez que, se aduce, que dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del actor no se tuvieron en cuenta todas las pruebas recaudadas, la versión libre, las pruebas documentales, como tampoco los testimonios de oficiales que laboraban con el oficial, a los que, presuntamente les constaban los hechos objeto de debate.

No obstante, no se evidencia -prima facie- la violación de las normas que se consideran como infringidas, lo que conlleva a que deba realizarse un estudio de fondo frente a la valoración de los medios probatorios que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta al demandante, razón suficiente para denegar la medida cautelar, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue en ejercicio del control de legalidad que subyace a este tipo de controversias.

De otra parte, se advierte que el artículo 231 del C.P.A.C.A. es claro al establecer que siempre que la solicitud de medida cautelar verse sobre la suspensión provisional y con la demanda se pretenda también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe, además de evidenciar la manifiesta infracción normativa, demostrar el perjuicio, aunque sea de forma sumaria.

En ese sentido, si bien el actor en su escrito de medida cautelar insinúa la generación de un perjuicio para su representado, dado que se encuentra activo en el grado de Mayor y con la aspiración de realizar el curso para ascender al grado de Teniente Coronel, debiendo cumplir con todos los

requisitos para el efecto, entre los que se encuentra no tener antecedentes de sanciones disciplinarias, lo cierto es que dicho supuesto corresponde a una mera expectativa que no hace procedente per-se la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho no accederá al decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos demandados deprecada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a la Doctora **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, conforme con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

**Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8286c3e9a1e9971a75fd0bb3e4a4a4f0144c9bc9046c240f36aea0c855
37053**

Documento generado en 22/10/2021 11:33:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**167**-00
Demandante: **LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Niega terminación del proceso

A través de escrito allegado el 14 de abril de 2021, vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada solicitó que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y, para el efecto, aportó copia del certificado y el cupón de pago, expedidos por el FOPEP, a favor del ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Despacho requirió a la entidad demandada, con el propósito de que aclarara los conceptos a que corresponde el pago efectuado al actor, en virtud del cupón de la referencia, indicando si dentro del mismo se encontraban contemplados los intereses moratorios, por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor González Estupiñán.

Al respecto, el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, mediante el Oficio No. 2021110002278291 del 12 de agosto de 2021, allegado vía correo electrónico, el día siguiente, le comunicó a este Juzgado, lo siguiente:

***“... respecto del cupón de pago del 01 de enero de 2021, expedido por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP allegado al despacho se indican los pagos efectuados al demandante por concepto de mesada pensional y su reliquidación.*”**

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, se indica que mediante resolución RDP 021650 de 23 de septiembre de 2020, se ordenó el pago de los intereses moratorios en los términos del

artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD por valor de \$1.842.128,73 por la suma de \$ 1.842.128,73.

Posteriormente, mediante RDP 027213 del 26 de noviembre de 2020, en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 22 de julio de 2020, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GONZALEZ ESTUPIÑAN LUIS HERNAN, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,221,470, efectiva a partir del 1 de julio de 2004, con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento y ordeno un segundo pago por intereses por valor de \$493.670,37.

Por lo anterior, se indica que el pago de los intereses moratorios está pendiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno 3328 para lo pertinente” (resaltado fuera del texto original).

Del contenido del citado oficio, se concluye que a la fecha, la entidad ejecutada no le ha cancelado al demandante los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020, en la cual se dispuso:

“(...)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.460 de Chita (Boyacá), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 19 de junio de 2019 (Fls. 69 y 70), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.972.708)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012.

(...)”

Así las cosas, se advierte que, pese a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, no obra documento alguno que acredite que se cumplió con lo ordenado en el fallo de la referencia, razón por la cual, se negará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinente, el Oficio No. 2021110002278291 del 12 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5571054d1c585333896e4308368b7bdfd888193fd712d91b493a1df5
6261db5**

Documento generado en 27/10/2021 11:18:40 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2018-00167-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00551-00
Demandante: IRMA ROMERO BARAJAS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Ordena actualizar liquidación del crédito

Previo a poner en conocimiento de la parte actora la propuesta conciliatoria contenida en la certificación No. 630946 del 11 de febrero de 2021, en la que consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, mediante Acta 22 del 4 de febrero de 2021, determinó que le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, aportando la liquidación por la suma de \$11.882.227 pesos m/cte, por Secretaria remítase la demanda ejecutiva de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que actualice la liquidación del crédito obrante a folio 124 del plenario, efectuada en su momento, hasta la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2016 Fl. 58), por un valor de \$2.985.976 pesos m/cte, -monto por el que se libró mandamiento de pago en este asunto-, la cual deberá realizarse hasta el 28 de febrero de 2021 (fecha final tomada por CASUR para tasar los intereses moratorios).

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb9d131fa002ef5e4ef12383623eca77b693f7811039562c338b
87a2fe0d2a6**

Documento generado en 22/10/2021 10:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00512-00**
Demandante: LIBARDO RÍOS CASTAÑEDA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si la entidad demandada pagó en su integridad la obligación que se ejecuta en la presente controversia, en virtud de lo manifestado por el apoderado al momento de contestar la demanda, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el propósito de que realice la liquidación de la diferencia del reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2008, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 26 de marzo de 2009, efecto para el cual, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Calcular la diferencia entre la asignación de retiro otorgada y la que debió percibir el ejecutante, por concepto del reajuste de la prestación, realizando la indexación correspondiente y los descuentos de ley.
2. Para efectos de determinar las mesadas que le fueron pagadas al actor, por concepto de la asignación de retiro que le fue otorgada, se deberá tener en cuenta los valores reflejados en el Histórico de Bases y Partidas, expedidos por CASUR.
3. Imputar los pagos efectuados al demandante, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 1348 del 15 de marzo de 2010, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

– CASUR, los cuales se encuentran relacionados en la Orden de Pago No. 39139 del 26 de marzo de 2010 y la Certificación del 9 de febrero de 2021, emitida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de CASUR.

4. De llegar a establecer que existe una diferencia a favor del demandante, deberá determinarse el capital adeudado y calcularse los intereses moratorios a los que haya lugar hasta el 30 de abril de 2015.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a605f0bd6b50c8dcdd297f97ec695b046fb904ee2f665bbfdc7d26
3de1544e92***

Documento generado en 22/10/2021 09:55:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**245**-00
Demandante: **ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar

Mediante autos del 15 de noviembre de 2019, 13 de febrero de 2020, 29 de octubre de la misma anualidad, 11 de febrero, 22 de abril y 1 de julio, todos de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que allegara, la siguiente documental:

- Liquidación efectuada y pagada a la señora Ángela Daza Viuda de Carmona, en virtud de la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual, se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 18 de junio de 2009.
- Certificación de la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando los valores correspondientes.
- La fecha exacta en que ingresó en nómina la mesada y especificar los montos cancelados (retroactivo pensional y/o intereses de mora), señalando el día en que fueron pagados, así como los descuentos que fueron realizados.

Sobre el particular, se advierte que, pese a los requerimientos efectuados a la UGPP, a la fecha no obra pronunciamiento alguno en torno a lo solicitado, razón por la cual, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada, a través de la sentencia proferida por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 18 de junio de 2009, para lo cual, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretender ejecutar es del 7 de julio de 2009, según la constancia visible a folio 57 - *reverso*.
2. Los factores salariales que se deben tener en cuenta, para efectos de determinar si existe diferencia en la mesada pensional que le fue reconocida a la demandante y la ordenada en la sentencia de condena, son los certificados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, visibles a folios 9 y 10 del plenario, efecto para el cual, deberán tomarse exclusivamente los señalados en la providencia que se pretende ejecutar (fl. 56), devengados en el último año de servicios (1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992), realizar los descuentos de ley y calcular los intereses correspondientes.
3. La diferencia entre el valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir la demandante por concepto de mesadas pensionales, tiene incidencia a partir del 6 de octubre de 2000, por prescripción trienal (fl. 56).
4. Se deberán imputar los valores ordenados en la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, militante a folios 2 a 4 del proceso, contenidos en el Cupón de Pago No. 165197, obrante a folio 59 del expediente, tomando como fecha de pago el 25 de octubre de 2011.
5. De llegarse a establecer que existe un saldo pendiente de pago a favor de la actora, deberá determinarse el concepto al que corresponde y tasar los respectivos intereses.
6. Los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria) y fijo (el causado a la fecha).

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9113be3a798fbc2dafdf5d51e9bf73026a05bda393971c416c1f069c27
a0ccf**

Documento generado en 27/10/2021 10:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00367-00**
Demandante: HORTENCIA GARCÍA HOLGUÍN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Pone conocimiento parte actora

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la apoderada de la entidad demandada el 20 de agosto del año en curso, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb781693a7dbe488e4b6688708448c6a7a5dc091761ac994ba4cb9930dd951
d8**

Documento generado en 27/10/2021 07:20:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00091-00**
Demandante: MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto: Pone conocimiento parte actora

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por el apoderado de la entidad demandada el 31 de agosto del año en curso, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc4f01b0395fc148d06e14ff86e8e11da2eefe14941549409ba896fcc7b3bfb

Documento generado en 27/10/2021 07:24:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00273**-00
Demandante: ZORAIDA ARIZA ARIZA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

Póngase en conocimiento de la parte actora, la siguiente documental allegada por la apoderada de la entidad demandada, los días 24 de agosto y 08 de octubre del año en curso, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

- **Resolución No. 0176 del 23 de enero de 2020** “[p]or la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social”.
- **Resolución No. 629 de junio 26 de 2007** “[p]or la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Integración Social”.
- **Resolución No. 1387 del 10 de Octubre de 2016** “[p]or la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social”.
- **Resolución No. 1498 del 23 de julio de 2019** “[p]or la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social”.
- Certificación de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad demandada, expedida el 10 de septiembre de 2021.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11-001-33-35-018-2019-00273-00*

- Comunicación I2021030017 del 5 de octubre de 2021 de la Subdirección para la Familia de la entidad demandada.

Por Secretaría remítanse as documentales enunciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
Gloria Mercedes Juez	 <small>LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA</small>	Jaramillo Vasquez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8185258c5debf63c2f3c0c513124d2471a87a392202afad07cdec9336d18e2**

Documento generado en 25/10/2021 10:11:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00260-00
Demandante: **AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte actora

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 24 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo.

Por secretaría, se ordena la remisión de la documental mencionada a la parte demandante para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bde345049c3d19a3e22ef31ac38f12ba958b2a3f51c59fdaa97973b13
2d4de

Documento generado en 25/10/2021 12:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00039-00
Demandante: CARMEN ELISA URQUIJO SÁNCHEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Reprograma audiencia de testimonios e interrogatorio.

En el marco de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 29 de junio de 2021, se decretó la recepción de los testimonios de los señores **Mireya Díaz, María De Jesús Méndez Martínez, Bety Maldonado y Javier Rozo Heredia**, así como la recepción del interrogatorio de parte de la señora **Carmen Elisa Urquijo Sánchez**, los cuales se llevarían a cabo en la audiencia prevista para el 28 de octubre de 2021 desde las 9:00 a.m. y las 11:00 a.m., respectivamente; sin embargo, la misma se reprograma para el **23 de noviembre de 2021 desde las 10:45 a.m.** (los testimonios) **y desde las 11:30 a.m.** (el interrogatorio), para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a los testigos y a la demandante la fecha de la diligencia e informar al Despacho

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado

Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53841e66b20e7720c7ad6f07f7b8306a3f81852962b177ebcf06c3b91
407bc54

Documento generado en 26/10/2021 08:40:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00358-00**
Demandante: JACKSON FERLEY ARIZA GALINDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

Mediante auto del 3 de junio de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objeto de que allegara la plenaria copia del Acta No. 013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “*Llamamiento a Calificar Servicios*” del señor Jackson Ferley Ariza Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.056.836.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

2. Se reconoce personería al Doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el aludido profesional del derecho al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00358-00*

Código de verificación:

**8f971b6f6e27b0db5b0ee222cb3b13b3c1b21561772ab1a05f4f3ed29ade2
b44**

Documento generado en 22/10/2021 10:11:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DIPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la entidad demandada a través de auto del 19 de agosto de 2021, con el objeto de que allegara al plenario i) la hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.678, ii) copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 correspondiente al cargo de Auxiliar de enfermería, iii) las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y iv) los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Requerir** nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0aacebf81677f83fece010e5b4b025c5fe78ec9842bd0f9a17c5f7390dba6
84**

Documento generado en 22/10/2021 10:24:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00003-00
Demandante: RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Requiere nuevamente entidad demandada

Mediante auto del 1 de julio de 2021, se requirió a la la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., a fin de que allegara copia de las planillas o listas de turnos, libro de recibo y entrega de tuno, así como bitácoras de ambulancia en las que se relacione el demandante.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Mercedes
Vasquez**

Juez

Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO
Secretaría

Jaramillo

Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1661c709766cbc3895b76116cb046b7e261e347dfaaf36193d0253ca40f1baf

Documento generado en 26/10/2021 11:21:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**248**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto: Requiere – Parte demandante

Mediante autos del 11 de febrero, 22 de abril y 17 de junio, todos de 2021, se requirió a la entidad demandante para que realizara las actuaciones procesales tendientes a lograr la notificación del Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, en la forma prevista en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la entidad demandante, el día 21 de junio de 2021, vía correo electrónico, allegó la notificación por aviso, dirigida al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.

Sin embargo, dicho citatorio nuevamente no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., por las siguientes razones:

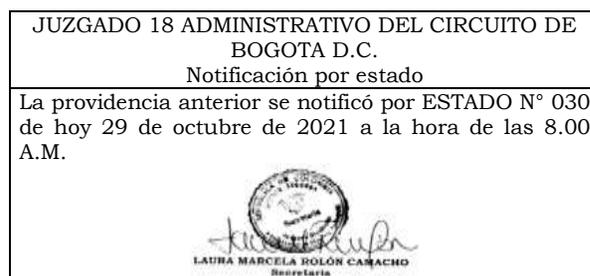
- (i) La providencia que se debía notificar es la del 12 de julio de 2018 y el juzgado no es el señalado.
- (ii) No obra constancia de entrega, ni se encuentra cotejada por la empresa de servicio postal autorizada.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 15 días, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.
2. Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5d5bff0d164cae32426ab9ea7400a1c3e61d04e75a90032635fe5
a67887247**

Documento generado en 27/10/2021 02:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00311-00**
Demandante: RIGOBERTO ROJAS CORREDOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Requiere por segunda vez

A través de proveído del 20 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la Gobernación de Arauca y a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que allegaran al plenario, la certificación de los factores salariales devengados por el señor RIGOBERTO ROJAS CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.591 de Gachantivá, incluyendo los valores percibidos por cada concepto, durante su relación laboral como docente.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en la providencia de la referencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** por segunda vez a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de **diez (10), siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen al Despacho, la documental referida anteriormente, so pena de las sanciones de ley.
- 2.** Por Secretaría envíese al buzón electrónico de las referidas entidades, copia del presente auto.
- 3.** Una vez se allegue la documental requerida, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el 20 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080168f70ec453f4ae219678e5e3bd893deee1f776e70052eec5a52ea92
2966b**

Documento generado en 27/10/2021 07:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00113-00**
Demandante: DEYCI ERMINIA BAUTISTA RÍOS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Requiere por última vez

A través de auto del 5 de agosto de 2021, se requirió por tercera vez a la entidad demandada, con el propósito de que aportara al expediente copia de: i) las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la actora en el Hospital de Engativá; ii) los contratos de prestación de servicios suscritos por el periodo comprendido entre el **1 de marzo de 2008** y el **1 de abril de 2009** y iii) la relación detallada de los contratos celebrados entre las partes, a partir del **1° de marzo de 2008**, indicando números de contratos, periodo de ejecución y valor, toda vez que, a través del correo electrónico del 6 de julio del año en curso, se allegó la certificación desde el 1 de abril de 2009 y los contratos, a partir de esta última fecha.

Al respecto, la apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, manifestó que imparte cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho; sin embargo, verificada la documental que incorporó, se evidencia que corresponde a la aportada el 6 de julio del año en curso, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, en el aludido auto del 5 de agosto de 2021.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá **por última vez** a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 030, de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d933ca50d1b8c2752df3b84c59990d3a541ee53bac394948e941c9ec9a49cf4
7**

Documento generado en 27/10/2021 08:37:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00034-00
Demandante: **LUIS RENE PICO**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, mediante escrito del 12 de octubre 2021, allegado vía correo electrónico y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor LUIS RENÉ PICO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada y a sus expensas, con la constancia de rigor.
- 3.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor excepto los ya causados, a petición del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 030 de hoy 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fffd3c88eb91b245dc402f762bbef9d1680299751a919ae8c5faabeb56a9
7fc8**

Documento generado en 27/10/2021 08:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>